



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2016 - 00450 - 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS	CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/12/2022	19/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós

Rad.No.110013103012-2016-00450-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto calendado del 11 de agosto de 2022 visto a fl. 192, y que se despachará desfavorablemente al interesado.

Alega el apoderado de la actora, que es con ocasión de la decisión que adoptó el Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, que se canceló en la Anotación No. 11 del F,I 50C-496952 la inscripción del acta de remate vulnerando los derechos del postor y del acreedor, y es a partir de tal anotación que éste despacho profiere la providencia que se refuta la que considera modificó decisiones en firme, por lo que lo correcto hubiera sido suspender el trámite posterior a la aprobación del remate y entrega del inmueble.

Dentro del término de traslado la demandada y el adjudicatario, guardaron silencio.

Para resolver, a pesar de los argumentos esgrimidos por el inconforme es preciso reiterar:

- 1) que la sentencia proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, se profirió el 17 de agosto de 2021, y cobró ejecutoria,
- 2) que dicha **sentencia canceló la anotación No. 11 al FMI 50C-496952 que hacía alusión a la adjudicación en remate** como consta al numeral quinto del fl. 185,
- 3) que como lo pretende el inconforme, el C.G.P. no prevé que con ocasión de la sentencia que profirió el Juzgado 26 de familia de Bogotá, éste proceso suspenda las etapas de entrega del inmueble subastado, devolución de dineros, y mantener el porcentaje objeto de reserva,
- 4) que la sentencia del Juzgado de Familia, canceló el registro de la adjudicación en sucesión del inmueble con FMI 50C-496952 realizada en favor de la aquí deudora CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA, única deudora según se estableció con la demanda, al auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2016 a fl. 17 del Cdno.01, y providencia que ordenó seguir adelante la ejecución vista a fl. 28 y 29 del mismo Cdno,
- 5) la deudora no es única heredera del señor Gilberto Wills López, conforme lo declaró el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, sino que también tienen vocación hereditaria Oliva Fontecha de Wills, Carlos Gustavo, Uriel Fernando, Fabio Lubin, Oscar Gilberto, y Maritza Neila Wills Fontecha, razón por la que ordenó rehacer la partición de bienes,
- 6) se remató un inmueble que en su totalidad no es de propiedad de la deudora,
- 7) la decisión del Juzgado de Familia al cancelar la adjudicación del remate que realizó éste juzgado, dejó sin efectos el mismo, de allí el pronunciamiento que se refuta.

Por lo anterior, se confirmará la providencia refutada, y se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación el que se negará como quiera que no existe norma que consagre que la providencia que declaró sin valor ni efecto alguno un remate, por no

ser la totalidad del inmueble de propiedad de la deudora, y cancelarse la anotación de adjudicación por remate, sea susceptible de alzada.

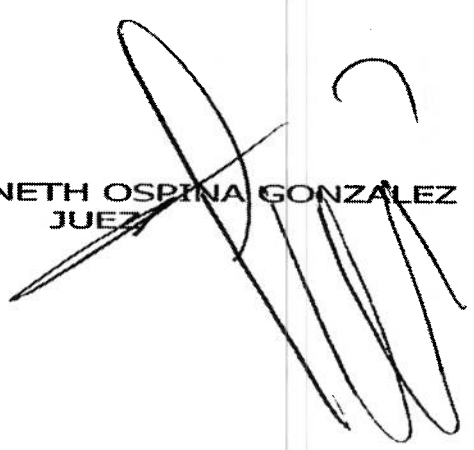
En ese orden de ideas, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

1. **MANTENER** la providencia refutada calendado del 11 de agosto de 2022 visto a fl. 192.
2. **No se concede** el recurso subsidiario de apelación, en razón a no ser el atacado susceptible de alzada ni por norma especial ni general.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.

69 _____ fijado hoy _____ **_05**

DICIEMBRE 2022 a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**
NEGATIVA DE CONCEDER EL SUBSIDIARIO DE APELACION

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016 - 0450

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS
DEMANDADO: CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con T.P. No. 40.648 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante con el debido respeto le manifiesto a su despacho que presento **RECURSO DE QUEJA** en contra de su auto fechado 02 de diciembre del 2022, ante el superior jerárquico, para que se revoque y en su lugar se conceda el **RECURSO DE APELACION** en contra de su auto fechado 11 de agosto del 2022, que deja sin valor ni efecto el Auto que aprobó la diligencia de remate de fecha 05 de marzo y 23 de mayo del año 2019, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.-

“ Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurrirá sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.” (negrilla y subrayado del suscrito).-

Que conforme a la solicitud proferida por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso de Petición de Herencia adelantado contra la aquí demandada, se ordena entre otros la cancelación de la Anotación 11 del FMI 50C-496952 mediante la cual se inscribió la diligencia de Remate del Inmueble a un tercero (dejar sin valor ni efecto la diligencia de remate y su adjudicación), violando de paso los derechos del Acreedor y del postor de buena fe, derechos fundamentales que tienen que ser tutelados, cuyas actuaciones se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Su despacho en acatamiento al oficio proferido por el Juzgado 26 de Familia, sin que haya actuación probatoria alguna que lo justifique, simple y llanamente dispone Declarar sin valor ni efecto la Diligencia de Remate, violando el debido proceso y los derechos del Acreedor y Rematante, atacando autos ejecutoriados del 05-03-2019 y 23-05-2019, así como todas las decisiones adoptadas en cumplimiento de dicha providencia, como fue la consignación para hacer postura, pago del saldo, multa, provisión, entrega de los dineros al acreedor que va se los gasto y otros rubros que muy difícilmente se logren recaudar.

Con su decisión se está violentando en forma tajante los derechos fundamentales del acreedor y del adjudicatario que son personas ajenas al proceso de PETICION DE HERENCIA que se ventilo en el juzgado 26 de familia, bordeando los lineamientos del **PREVARICATO POR ACCION**, que en su

Artículo 413. Del Código Penal estatuye: “ El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia.

Una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE SU DECISION (11-08-2022)

Se dispone por medio de su decisión dejar sin valor ni efecto alguno la diligencia de remate calendada 05-03-2019 junto con el auto que la aprobó del 23-05-2019 como las demás decisiones que se adoptaron en cumplimiento de la misma, en perjuicio irremediable de los terceros de buena fe, que cumplieron todas las etapas y actuaciones procesales que su Despacho valoró e hizo el saneamiento de nulidades e irregularidades que hubiesen podido afectar la validez del remate, y que en caso contrario no fueron alegadas antes de su adjudicación, ya que las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta no serán oídas.-

Los procesos ejecutivos, sólo terminan con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con garantía de un inmueble ya sea hipotecario, embargo de inmueble o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien.

Considero que si el pago no se ha materializado en su totalidad, el proceso no ha terminado legalmente y, en consecuencia, deberá ser ordenado el pago de los remanentes, reserva o depósitos al proceso de PETICION DE HERENCIA, Para que en cumplimiento del principio “par conditio omnium creditorum”, responda la demanda ante los demandantes de la PETICION DE HERENCIA en igualdad de condiciones con los bienes, **PERO NO CAUSAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES A** terceros de buena fe, ni mucho menos cercenar el debido proceso a contrariar decisiones debidamente ejecutoriadas por su mismo Despacho.

Entre otras actuaciones procesales se radicó la demanda de la referencia el 12 de julio del año 2016; se libró mandamiento ejecutivo el 28 de Julio del 2016; se decretó medida cautelar el 28 de julio del 2016; se recibieron y radicaron oficios de medidas el 9 de agosto del 2016; se notifica a la demandada en agosto 11 del 2016; se allega transacción con la

191

demandada y se pide suspensión del proceso 12 de agosto del 2016; se reanuda actuación procesal 10-10-2016; se ordena seguir adelante con la ejecución 21 octubre del 2016; se remite a los juzgados de ejecución circuito 01-11-2016; aprueba liquidación del crédito 15-11-2016; Decreto secuestro inmueble 01-12-2016; comisiona secuestro inmueble 10-03-2017; solicitud suspensión del proceso 29-03-2017; recurso reposición no concede 10-07-2017; auto decide recurso concede apelación 10-07-2017; avalúo 17-08-2017; auto rodona correr traslado informe auxiliar 24-01-2018; traslado liquidación crédito 15-03-2018; aprueba liquidación 23-05- 2018; auto declara desierto recurso 23-05-2018; auto ordena correr traslado avalúo 13-07-2018; Objeción al Avalúo 30-07-2018; Auto fija fecha Remate; 03-09-2018; rechaza de plano recurso subsidio queja 17-10-2018; Se solicita fecha remate 25-01-2019; Auto fija fecha remate 22-02-2019; Audiencia diligencia de remate 05-04-2019; Se allega consignación 5% derechos Remate 10-04-2019; 05-04-2019 se adjudica el remate; 10-04-2019 remisión copias al Tribunal para surtir recurso de queja; se aprueba remate 23-05-2019; 07-06-2019 se solicita entrega dineros; 15-07-2019 adjudicación remate; 29-08-2019 entrega dineros; 13-09-2019 se recibe título; 16-09-2019 Decreta entrega del Inmueble; 05-12-2019 se recibe orden de pago; 16-01-2020 se solicita continuidad procesal; 27-01-2020 allega comunicación juzgado 26 familia; traslado recurso de apelación art. 326 19-01-2021; 08-09-2021 estese a lo resuelto por el Tribunal; 17-09-2021 Pronunciamiento del Despacho; 20-01-2022 Solicitud copia autentica de la sentencia al 26 de familia; 27-04-2022 se allega sentencia proferida en la Petición de Herencia del 26 familia; 06-05-2022 traslado recurso reposición en subsidio el de apelación; 11-08-2022 dejar sin valor ni efecto diligencia de remate del 05-03-2019 notificado por Estado No. 46 del 12 de Agosto del 2022 .-

Durante más de cinco (5) años se ventilo el referenciado en el Juzgado Cuarto (4º) Civil de Circuito de Ejecución de la ciudad de Bogotá bajo el radicado 2016-0450 (juzgado de origen 12 C.C.) donde hubo una gran cantidad de actuaciones procesales conforme a Derecho y que desde el año 2018 los demandantes en la Petición de Herencia en el Juzgado 26 de Familia, tuvieron conocimiento desde la fecha del Secuestro del Inmueble y solo hasta ahora se viene a ejercitar esos derechos por encima de actuaciones debidamente ejecutoriadas con una sentencia ajena al proceso de fecha 17 de agosto del 2021 .-

NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL.

1º.- Artículo 2 de la Constitución Nacional Fines del Estado: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Resaltado fuera del texto).

2º.- Artículo 13 Derecho a la Igualdad: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica "

3º.- Artículo 29 Derecho al Debido Proceso: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

4.- Así mismo el Artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

5.- El Artículo 229: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

I.-Artículo 2: "ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

II.-Artículo 11: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

III. Artículo 14: "DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

IV.-Artículo 42: "DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y los demás providencias, salvo los autos de mera trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley. (Resaltado y Subrayado fuera del texto)

V.-Artículo 455: "SANEAMIENTO DE NULDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios * o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestrante al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.
(Subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que, en este asunto, el remate del bien inmueble con matrícula No. 50C-496952 se hizo en cumplimiento al Auto del 22 de Febrero del 2019 Proceso: EJECUTIVO Demandante: **CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS** Demandado: **CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA** Radicación No. 1100131030120160045001, que en su numeral segundo ordeno declarar la venta en pública subasta el bien inmueble embargado dentro del presente proceso.

En segundo lugar, tenemos que la diligencia de Remate, se hizo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 452 del C. G. del Proceso. -

En tercer lugar, se tiene que de la celebración efectiva de la audiencia de remate se generan unas obligaciones, tanto para el Juez, como para la persona que interviene como rematante en la audiencia a saber:

- a.- Para el Juez, inicialmente la obligación de adjudicar el bien inmueble objeto del remate al mejor postor.
- b.- Para el postor al cual se le adjudicó el bien inmueble conforme a lo establecido en el artículo 453 del C.G. del Proceso, la obligación de pagar el impuesto del remate y consignar el saldo que hubiese quedado para hacer postura, lo cual debe realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de Remate.
- c.- Para el Juez una vez haya vencido el término de los 15 días, conforme a lo ordenado en el Inciso 2 del artículo 453 de la Ley Procesal Civil vigente, y al no haber cumplido el postor con una de las dos o con ambas de las obligaciones, éste tendrá la obligación de improbar el remate; y si por el contrario cumplió a cabalidad por parte del postor, conforme al Inc. 3 del artículo 453 ibídem, está obligado el Juez, a proferir, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes el auto donde aprueba el Remate y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sobre el bien inmueble rematado y la entrega del bien al rematante.

Todo ello, en razón al amparo de derechos fundamentales, no solo de las partes, si no del tercero rematante, quien con la confianza legítima que le infunde, el estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional, para Administrar Justicia y por ello, arriesga o dispone de su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que el Juzgado, a través del Juez, está ofertando legalmente y por ello, no puede verse inmerso en conflictos, generados entre las partes que intervienen en ese proceso.

En otras palabras, si el bien objeto de remate ya fue adjudicado, su precio pagado en su totalidad, el tributo o impuesto fue cancelado por el tercero que intervino como postor en

la audiencia de remate, No puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el tercero, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionarle su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del mismo, se le venga ahora ha enlodarse su situación diciéndole que su derecho por el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Petición de Herencia posterior que curso en el Juzgado 26 de Familia.

Lo correcto ahora es suspender el tramite posterior, a la aprobación del remate/adjudicación y entrega del bien inmueble al rematante, quedando pendiente lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado en el 26 de familia y que se materializa en una suma de dinero que fue la que pagó el rematante por el bien Inmueble rematado y que fuera entregado al acreedor, pero cuya reserva de dinero del 10% quedara pendiente de las resultas del proceso (Petición de Herencia).

Cabe precisar que el artículo 455 del C. G. del Proceso, prevé que las solicitudes de nulidad o irregularidades que se formulen después de la audiencia de Remate **NO** son oídas.

Los anteriores argumentos constitucionales y jurídicos, fueron fundamentados para solicitar la **REVOCATORIA** de su auto fechado 11 de Agosto del 2022, que deja sin valor ni efecto la diligencia de remate celebrada el 05 de Marzo del 2019 y demás decisiones y en su lugar dejar incólume los autos debidamente ejecutoriados conforme a derecho, en aras de una cumplida y recta administración de justicia.

Por auto fechado 02 de diciembre del 2022 su Despacho sin fundamento alguno se pronuncia respecto al Recurso de Reposición y Apelación, despachándolos desfavorablemente, cifiéndose a la sentencia proferida por el juzgado 26 de familia del 17 de agosto del 2021, que ordeno cancelar la anotación 11 al Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-496952., de la adjudicación del remate., sin tener en cuenta los principios constitucionales.-

“ La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. ”

PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter vinculante

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declarados de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un

mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”^{43 71}

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja, que se encuentra en el artículo 352 del Código General del Proceso, es aquel que busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y casación y otorgue la **procedencia del recurso** que se había pedido.-

El recurso de queja **lo resuelve el superior del juez que ha negado la apelación o la casación**. En consecuencia, el recurso de queja cuando se ha negado el recurso de apelación es resuelto por el tribunal, que es el superior del juez de primera instancia, que es quien niega o concede el recurso de apelación.

Del señor Juez, Att.

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
C.C. No. 3.021.557 de Fontibón
T.P. No. 40.648 del C.S.J.

RE: RECURSO DE QUEJA 2016-0450

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 17:31

Para: Gustavo Calderón <jgustavocalderon@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7954-2022, Entidad o Señor(a): JOSE GUSTAVO CALDERON P - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE QUEJA//De: Jose Gustavo Calderon Puin <jgustavocalderon@hotmail.com> Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 12:43 p. m.// MICS

012-2016-00450 J4
3F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 15:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA 2016-0450

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Jose Gustavo Calderon Puin <jgustavocalderon@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 12:43 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA 2016-0450

RADICADO No. 110013103012 2016 0045001

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016 - 0450

DE: CARLOS ALFONSO MONROY ROJAS

VS: CONSUELO ALEXANDRA WILLS CUESTA

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 3.021.557, abogado con T.P. No. 40.648 del C.S.J; obrando como apoderado de la parte demandante con el debido respeto le manifiesto a su despacho que anexo escrito de **RECURSO DE QUEJA** en contra de su auto que nego el Recurso de apelacion fechado el dia 02 de Diciembre del año 2022.

Atentamente.,

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN

CARRERA 10a. No. 15-39 OFICINA 906.

TELEFONOS: 2828503 - 2480426 - 2173266 - 310 2662647.

